

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candeleda Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 2 DE OCTUBRE N.º 1.732.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 16 DE SEPTIEMBRE, N.º 1716.)

Estadística.

En orden circular de 13 de Junio último se previno á V. S., entre otras cosas, por la Comisión de Estadística general del Reino, que al publicar en el Boletín de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de población, organizara este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenclador con arreglo al modelo que se acompaña adjunto. Y como la referida lista nomenclador de los pueblos, aldeas, alquerías, barriadas, parroquias etc., que comprende esa provincia no se haya recibido aún en dicha Comisión, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se prevenga á V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por orden de mayor á menor número de habitantes, con el objeto de que por este medio se conozca á primera vista la importancia y consideración que respectivamente merezcan las provincias en la Nación, los partidos en la provincia, los Ayuntamientos en el partido y los pueblos, aldeas, alquerías etc. en sus respectivos municipios, y á fin de que hecho público el resultado por medio del Boletín oficial, así los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reclamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa común de los vecinos.

De Real orden le digo á V. S. para su pronto é eficaz cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857. Valencia. Sr. Gobernador de la provincia de...

El Embajador de Francia en esta corte ha remitido á la primera Secretaría de Estado el siguiente aviso, para que llegue á noticia de sus per. onas, á quienes pueda interesar.

«El Embajador de Francia advierte á los militares que hubieron servido en los ejércitos Franceses de la República y del Imperio, y residan en España, que sus instancias documentadas para optar á la medalla de Santa Elena, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleón III, serán recibidas en la Cancillería de la Embajada desde el día de hoy hasta el 1.º de Diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las Autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue á la Embajada fuera del plazo fijado se tendrá por no presentada.

(GACETA DEL 22 DE SEPTIEMBRE AÑO. 1.722.)

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernación un crédito de 30,000 reales como suplemento al capítulo 4.º sección duodécima del presupuesto vigente para material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Estó rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(GACETA DEL 23 DE SEPTIEMBRE, N.º 1.723)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrece el nombramiento de Subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera militar, y asimismo lo que me han expuesto en tal sentido los Capitanes generales de la Isla de Cuba y Filipinas, conformandome con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 en todas sus prescripciones.

Dado en palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Estó rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció para el 10 del actual con el objeto de adquirir las 36,000 pizarras que se necesitan para cubrir las tablas de las obras que se están haciendo en este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se abra nueva licitación con el mismo objeto, la cual tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo á las doce en punto, bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857. Necedat.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones á redado por S. M. en Real cédula de esta fecha, con sugerencia al cual se saca á pública subasta la adquisición de 36,000 pizarras para cubrir las tablas de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación.

1.º Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *Duquesas* de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesas de ancho, ó sean 63 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para las clavos en cada uno de sus lados menores.

2.º El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el día de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.º La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comuniqué al contratista la Real orden de adjudicación.

4.º Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto Director de la obra, á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieran todas las cualidades que expresamos en las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibiendo seguidamente y satisfaciendo el contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el

Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictamen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese abencencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestión. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otros aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescisión de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1855.

5.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos una de 6,000 reales en metálico, ó su equivalente, según el precio de Bolsa del día anterior, en el título de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarse los despues del remate, á excepción de aquel cuya proposición fuese declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, en los que se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia para la subasta. Las proposiciones se entenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., y cinco de... que vive en la calle de... número... cuarto... se comprometo á entregar las 36,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernación en el precio de..., cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual la hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 rs. cuyo recibo acompaño adjunto.

7.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, asistido de un Oficial de Secretaría, y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el día 30 de Octubre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio límite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicación se hará al proponente que ofrezca el precio más bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se acuerde y señalada en el límite.

8.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admitibles, se abrirá una

licitacion oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrá tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones lícitas.

9. Hecha la adjudicación, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del remanente los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaría, y otra para la Ordenación general de Pagos de este Ministerio.

Madrid, 22 de Setiembre de 1857. — Aprobado. — Nocedal.

(Gaceta del 30 de Setiembre Núm. 1 739.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

AGRICULTURA.

Hmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de la Sociedad económica de Amigos del País de Murcia, ofreciendo dos medallas de oro y seis de plata, de las que se usa para distribucion de sus premios, á fin de que en tal concepto se adjudiquen á personas de las que han concurrido con sus productos á la Exposicion general de Agricultura, designando ademas otros dos expositores á cuyo favor pueda dicha Corporacion expedir títulos de Socios de la misma; y en consecuencia, se ha servido disponer S. M. que se dé conocimiento de la citada oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos, para que eleve la correspondiente propuesta; y que se dé á la expresada Sociedad economica las cumplidas gracias que merece su oportuno obsequio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1857. — Alegano. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 395.

GUARDIA CIVIL.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo con fecha 17 del actual me dice lo siguiente. — Deseando proporcionar ventajas á los licenciadlos que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, á sean 754 rs. para los de Infantería y 835 para los de caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º. A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan, en virtud de que desde que se fijen disfrutan su haber concienzudo no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y ob-

tienen plaza en un tercio diferente de aquel en que se encuentran. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de 4 años tanto para los licenciados del cuerpo como para los del ejército, pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años se les dará un sueldo de 320 rs. que para el reenganche en el ejército se señala en el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuyo cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta circular tenga la publicidad posible, y llegue á conocimiento de los licenciados á quien acomode disfrutar estos ventajas, dispondrá V. que se publique en el Boletín de esa provincia, tantas veces emanato sea posible. Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para que en su vista se digno disponer lo conveniente á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia del digno mando de V. S. para que surta los efectos á que alude el anterior inserto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos que se expresan. Leon 23 de Setiembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 396.

El Sr. Comandante de la Guardia civil me dice con fecha 23 del actual lo que sigue.

El Sr. Coronel primer Jefe con fecha 21 del actual me dice lo siguiente: El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo con fecha 19 del actual me dice lo que copio: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las razones manifestadas por V. E. en su escrito de 4 del actual referente á si los voluntarios que ingresaron en el cuerpo, se les ha de abonar el tiempo anteriormente servido, y S. M. considerando que por el art. 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854 en que V. E. se apoya, se previno que á los licenciados del ejército sin nota desfavorable se les concedería el abono del tiempo servido para optar á premios de constancia ha tenido á bien resolver que no estando aquellos individuos escudados de optar á la referida gracia, se haga el expresado abono á los que ingresaron en el cuerpo desde aquella fecha. De Real orden lo digo á V. E. por contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Advirtiéndole que la Real orden de 20 de Diciembre de 1854 que se cita, se halla en el tomo 9.º de la recopilacion al folio 67 y que el tiempo que se manda abonar, es á los que por haber estado licenciados mas de dos años tenían perdidos sus anteriores servicios, siempre que su ingreso en la Guardia civil haya sido voluntariamente y posterior á dicha fecha de 20 de Diciembre de 1854. A fin de que los licenciados del ejército tengan conocimiento de estas ventajas, se servirá V. S. previnir á los Comandantes de las provincias que hagan insertar en los Boletines oficiales de las mismas esta circular. Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento. Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para que en su vista se digno mandarlo insertar en el Boletín de la provincia de su digno mando.

Y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos. Leon 23 de Setiembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 397.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 21 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas que los productos del papel sellado de mullas se hallan muy distantes de la cantidad á que, segun los cálculos mas moderados, debian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los Ayuntamientos, cuya generalidad exige con meticulo las multas de pequeña importancia; S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, deseando la correccion de unos abusos que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se comunicue á la Real orden á los Gobernadores de las provincias preñinadas: 1.º que obliguen á los Ayuntamientos á llevar el Libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1831; y 2.º que les obligue igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de rentas del distrito á que correspondan relacion expresiva de las multas exigidas durante dicho periodo, constasen ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizables por medio de un cilindro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel-ingresado en su poder.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos de cualquier clase que sean que en la imposicion de mullas existan en esa provincia; debiendo V. S. cerciorarse desde luego, y en lo sucesivo periódicamente, si las Autoridades municipales llevan en debida forma los registros que previene el citado Real decreto de 8 de Agosto de 1831, y si dan á las Administraciones de rentas del distrito á que corresponden, conocimiento exacto de las mullas que exigen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que lleven á efecto cuanto se previene en la preinserta Real orden. Leon 30 de Setiembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 398.

La Junta de clases pasivas en 24 del corriente me dirige la siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: he dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes ya de una provincia á otra, y ya de uno á otro punto de una misma provincia; en su virtud, teniendo presente que el bene-

ficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M. de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 en los términos siguientes. 1.º Sus solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra, se dirigirá á la Junta de clases pasivas durante los 15 dias primeros de los meses de Abril y de Octubre de cada año y á los que solo tengan por objeto el trasladarlo de un punto á otro de la misma provincia, se imrín á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos; 2.º Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase; 3.º Las expresadas autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones con la puntualidad necesaria á fin de que las referidas traslaciones de pago que se solicitan, puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre y no se demore la formacion de los números. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que proceden en esas oficinas, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse acompañando la justificacion de residencia, y ademas la clase de Esclustrados el competente permiso de la autoridad eclesiástica respectiva, segun está mandado.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos, individuos de clases pasivas y al público á los efectos que convengan. Leon 30 de Setiembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 399.

Por el Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia; se han puesto en mi poder 100 rs. hallados por dos individuos de ten distinguido y honrado cuerpo en la carretera de Galicia, cuya suma se ha entregado para alivio de los pobres, toda vez que después de los diversos anuncios no se ha presentado reclamacion por su verdadero dueño, y cuyo acto se hace público en el Boletín oficial con el fin de que el público aprecie en su verdadero valor esa nueva prueba de honor, que distingue á la clase á que pertenecen y que hace mas digna la reputacion que goza. Leon 23 de Setiembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 400.

A. Direccion. — Suministros.

Precios que el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre.

- Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real diez céntimos.
- Fuenco de cebada treinta y un reales.
- Arroba de paja tres reales diez y siete céntimos.
- Arroba de aceite, setenta y tres reales.
- Arroba de leña un real cincuenta céntimos.
- A rroba de carbon tres reales.

Lo que se publica para que los pue-
blos interesados arreglen á estos precios
sus respectivas relaciones, y en cumpli-
miento de lo dispuesto en el artículo 4.^o
de la Real orden de 27 de Setiembre de
1838. Leon 25 de Setiembre de 1857.—
Ignacio Mendez de Vigo.

**INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA
LA VIEJA.**

Debiendo procederse á contratar
por cuatro años á contar treinta días
después de otorgada la escritura, á vir-
tud de lo resuelto en Reales órdenes de
19 de Agosto y 10 del presente mes,
el suministro de utensilios que con ar-
reglo al pliego general de condiciones apro-
bado en Real orden de 8 de Agosto de
1850 y modificaciones introducidas pos-
teriormente corresponda á las Tropas y
Caballos del Ejército estantes y transen-
tes por cada uno de los distritos de Cas-
tilla la Vieja y Burgos, sirviendo de base
la proposición presentada por D. Dionisio
Martín que obrará de manifiesto, se
convoca por el presente á una pública y
formal licitación el suministro para cada
uno de los dos expresados Distritos con
entera sujeción á las reglas y formalida-
des siguientes:

1.^o La subasta será simultánea y ten-
drá lugar en los estrados de la Intenden-
cia General y en los de las Subalternas de
Distrito, bajo la presidencia de sus res-
pectivos encargados, á la una del día 20
de Octubre próximo, con arreglo á lo
prescrito en el Real decreto de 27 de
Febrero de 1852, ó instrucción de 3 de
Junio siguiente, y mediante proposicio-
nes arregladas al formulario que con el
pliego general de condiciones estará de
manifiesto en la Secretaría de dichas
dependencias.

2.^o A las referidas proposiciones de-
berán acompañar los licitadores, como
garantía de sus ofrecimientos, el cor-
respondiente documento justificativo del
depósito hecho en la Caja general ó en
las Tesorerías de Hacienda pública de las
provincias, de setenta y seis mil reales
para el servicio de Castilla la Vieja, y
cuarenta y ocho mil rs. para el de Bur-
gos, bien en metálico ó en equivalente,
según las cotizaciones oficiales, en papel
de la Deuda del estado consolidada ó
diferida del 3 por 30, ó en acciones de
carreteras y ferro-carriles admisibles, se-
gún el Real decreto de 8 de Setiembre
de 1855, por su valor nominal.

3.^o En la primera media hora después
de constituido el tribunal de subasta, se
admitirán las proposiciones en pliegos
cerrados, los cuales han de estar enteram-
ente conformes al modelo citado en la
regla 1.^o; el Presidente procederá acto
continuo á la apertura de las proposicio-
nes presentadas, y verificada que sea su
lectura con conocimiento del precio lí-
mite que se abra en el acto, tendrá lu-
gar el remate en favor de la que resulte
mas ventajosa, en el concepto que no
serán admitidos las presentadas fuera de
subasta y las que durante ella carezcan
de los requisitos prevenidos, ó no estén
arregladas al modelo, y las que sean su-
periores á los precios límites y á los ofreci-
dos por D. Dionisio Martín, sobre cu-
yos términos ha de girar la licitación.

4.^o Si hubiere entre las proposicio-
nes presentadas dos ó mas iguales y ad-
misibles contendrán sus autores entre sí,
sirviéndose de gobierno que las puz-
as se harán al tanto por 100 del impor-
te total del servicio, y no sobre determi-
dos artículos del mismo, ni sobre puntos
ó provincias en particular: cerrada la li-
citación el Presidente de dicho tribunal
declarará aceptada la proposición que
luzo resultado mas ventajosa; pero si los
autores de proposiciones iguales no con-
taron en constituir el tribunal de forma-

la suya, el tribunal resolverá la cues-
tion por la suerte, declarando aceptada
la que resulte favorecida por esta.

5.^o Cuando la proposición sus bene-
ficia sea obtenida en la capital del distrito
fuese igual á la aceptada por el tribunal
de subasta de la Intendencia general, se
verificará nueva licitación en la Corte en
los mismos estrados de la referida Inten-
dencia, el día y hora que se señalará con
la debida anticipación, en la cual solo to-
marán parte los autores de ambas pro-
posiciones aceptadas, procediéndose á la
adjudicación del servicio en favor de la
que resulte mas ventajosa, conforme á lo
establecido en la anterior regla 4.^o

6.^o El remate no podrá causar efec-
to hasta tanto que obtenga la aproba-
cion del Gobierno de S. M.

7.^o El compromiso del mejor postor
empezará desde que se verificó el rema-
te á su favor y solo cesará su empeño en
el caso que no merezca aquel la Real
aprobacion.

8.^o Los licitadores que suscriban las
proposiciones admitidas están obligados
á hallarse presentes ó legalmente presen-
tados en el acto de la subasta, con objeto
de que puedan dar las aclaraciones que
se necesiten, y en su caso aceptar y fir-
mar el acto del remate. Valladolid 28
de Setiembre de 1857.—José G. de Je-
ran.—Esteban A. Estenago, Secretario.

El Intendente militar de Castilla la
Vieja hace saber: que no habiendo pro-
ducido remate la segunda subasta cele-
brada para contratar el suministro de pan
y pienso de las fuerzas del ejército estan-
tes y transentes por los distritos de Cas-
tilla la Nueva y Extremadura, desde 1.^o
de Octubre de este año á fin de Setiem-
bre venidero, se convoca á otra tercera
y simultánea licitación con igual objeto
pero por lo respectivo al suministro des-
de 1.^o de Noviembre próximo hasta fin del
sitio Setiembre; y cuyo acto tendrá lu-
gar en la Intendencia general militar y en
los de los distritos expresados á la una del
día 1.^o de Octubre entrante con arreglo á
lo prescrito en Real orden de 27 de Fe-
brero de 1852, ó instrucción de 3 de Junio
siguiente, cuya Real orden ó instrucción,
como el pliego de condiciones de dicho
romo estarán de manifiesto en las Secre-
tarias de los expresados dependencias,
Valladolid 25 de Setiembre de 1857.—
José G. de Jeron.—Esteban A. de Es-
tenago, Secretario.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaria de montes de la provincia de
Leon.

El Domingo 25 del próximo Octubre
y hora de las 10 de su mañana tendrá
lugar en las casas consistoriales del Ayun-
tamiento de Cebrones del Rio bajo la
presidencia de su Alcalde constitucional
la subasta y remate públicos de ciento
cincuenta negrillos que han sido designa-
dos por el perito agrónomo del distrito,
cuya corta y enagenacion han sido can-
cedidas por Real orden de 14 de Agosto
último. La subasta de las expresados ne-
grillos, que se hallan en el solo comun
de dicho Cebrones, se verificará en 30
lotes iguales, y el pliego de condiciones
á que se ha de sujetar aquella se mani-
festará en esta Comisaria y en la Secre-
taria de aquel Ayuntamiento desde 15
días antes del señalado á quienes quieran
enterarse y desear presentarse licitato-
res. Leon 21 de Setiembre de 1857.—
Francisco Antonio Goyanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de S. Juan y Amio.
Para que la Junta pericial de este

Ayuntamiento, pueda arreglar la rectifi-
cacion del said'aramiento que ha de ser-
vir de base á la contribucion territorial
cultiva y ganaderia del próximo año de
1858, es indispensable que todos los
contribuyentes vecinos y forasteros que
posean bienes en este distrito presenten
sus respectivas relaciones en la secretaría
de este Ayuntamiento con arreglo á
instruccion en el precho término de 15
días á contar desde la insercion del pre-
sente anuncio en el Boletín oficial de
esta provincia, y los que así no lo veri-
quen les parará todo el perjuicio de re-
clamacion y la Junta les juzgará por los
datos adquiridos y que adquiriera. Soto y
Amio 27 de Setiembre de 1857.—El
Alcalde, Manuel Lopez.

Alcaldia constitucional de Congosto.

Dispuesta la Junta pericial de este
Ayuntamiento á practicar la rectificacion
del amillaramiento que ha de servir de
base al repartimiento de la contribucion
territorial del año próximo de 1858, se
hace saber á todas las propiedades veci-
nas y colonas que posean bienes de
cuquiera clase sujetos á dicha contribucion
del término municipal de este
distrito, presenten en la Secretaría del
mismo sus relaciones conforme á la ins-
truccion ó las variaciones ocurridas en su
riqueza, lo que verificarán dentro de los
15 días desde la insercion de este anuncio
en el Boletín oficial de la provincia,
pues trascurrido dicho término no serán
oídos, y la Junta les juzgará de agravios
por los datos que poseen. Congosto 21
de Setiembre de 1857.—El Alcalde,
Francisco Ramon.

**Ayuntamiento constitucional de Pozuelo
del Faramo.**

Instalada la Junta pericial de este Ayun-
tamiento, se hace saber á todos los ve-
cinos ó forasteros que posean fincas rús-
ticas ó urbanas en el distrito de este
Ayuntamiento, que se compone de Po-
zuelo, Saludes y Altebar, sujetos al pa-
go de la contribucion territorial, pre-
sente relaciones juradas de su riqueza
en el término de 10 días contados desde
la insercion de este anuncio en el Bo-
letín oficial de la provincia, pues pasado
dicho término pierden el derecho de re-
clamar de agravios y la Junta procederá
á los trabajos con los datos anteriores ó
los que pueda adquirir, parándose el
perjuicio que haya lugar en el amilla-
miento del año próximo venidero. Po-
zuelo 13 de Setiembre de 1857.—El Al-
calde, Ramon Pera.

Ayuntamiento constitucional de Inicio.

La Junta pericial de este Ayunta-
miento de Inicio, se halla pro-tando los
trabajos en averiguacion de la riqueza
de bienes inmuebles, cultiva y ganade-
ria para formar el amillaramiento y con-
secuentemente el repartimiento y de con-
secuente se hace indispensable que to-
dos los terratenientes, hacendados, fo-
rasteros presenten en la Secretaría, sus
relaciones de su respectiva riqueza en el
término de 20 días, para que llegue á
colecta de los comprendidos. Juicio 29
de Setiembre de 1857.—El Alcalde, An-
tonio Alvarez.

**Alcaldia constitucional de Quintana de
Rincones.**

Al exigir de los contribuyentes de
este municipio relación de los bienes
que poseen y sus relaciones en el término

jurisdiccional del mismo, es mi ánimo
aliquirir la verdad con solo el objeto de
nivelar las utilidades eliminando el per-
juicio que en otro caso se iroga. Me pro-
meta que sienda un vien á que todos
deben cooperar, serán exactos en la pre-
sentacion de este documento, ante los
pedáneos de los pueblo respectivos, en el
período de quince días que se designa,
y veraces en su relato; pues de otro mo-
do, sufrirán los efectos terminantemente
esposos en el art. 21 del Real decreto
de 23 de Mayo de 1835.—Juan Fernan-
dez.—José Faramo Leon, Secretario.

Alcaldia constitucional de Castrofuerte

Instalada la Junta pericial de este
Ayuntamiento se hace saber á todos los
vecinos y forasteros que posean fincas
rústicas ó urbanas en el término de esta
villa sujetas al pago de la contribucion
territorial presenten relación dentro del
término Jurisdiccional de este municipio
presenten sus relaciones en la Secretaría
del mismo conforme á instrucción ó bien
las variaciones que hayan tenido en su
riqueza lo que verificarán dentro del
plazo de quince días desde la insercion
de este anuncio en el Boletín oficial de
la provincia pues pasado dicho plazo no
se oirá reclamacion alguna y la Junta
procederá con arreglo á instrucción. Cas-
trofuerte á 26 de Setiembre de 1857.—
P. A. S. del Alcalde, Manuel Chamorro.

Alcaldia constitucional de Peranzanes.

Se halla vacante la plaza de Cirujano
de este municipio y Ayuntamiento de
Peranzanes, dotada en 3.500 rs. pagados
por trimestres de sus fondos municipales;
los aspirantes á dicha plaza dirijan sus
solicitudes francas de porte al Sr. Presi-
dente de la corporacion municipal en el
término de un mes contado desde la in-
sercion de este anuncio en el Boletín ofi-
cial. Peranzanes 17 de Setiembre de
1857.—El Alcalde, Pedro Martinez de
Alvarez.

Alcaldia constitucional de Valdevinbre.

Todos los que posean fincas rústicas,
urbanas, ganados cencos ó cualquiera
otra clase de bienes sujetos á la con-
tribucion territorial del año próximo de
1858 en el término de este distrito mu-
nicipal, pondrán en la secretaría del mis-
mo en el plazo de 15 días contados des-
de la insercion de este anuncio en el Bo-
letín oficial de la provincia sus respecti-
vas relaciones con arreglo á instrucción
ó bien las variaciones que hayan ocur-
rido en sus propiedades, á fin de rectifi-
car el amillaramiento, no pudiendo re-
clamar de agravios los que faltan á este
deber. Valdevinbre 21 de Setiembre de
1857.—El Alcalde, Leandro Ordoz.

Alcaldia constitucional de Rodizamo.

Constituida la Junta pericial de este
Ayuntamiento á efecto de formar el ami-
llaramiento para el justo reparto indi-
vidual de la contribucion de inmuebles,
cultiva y ganaderia que le corresponda
en el año de 1858, acordó hacer saber
á todos los vecinos, habitantes y foras-
teros que posean bienes en su alcabala-
torio presenten dentro de ocho días en
la secretaría del mismo relaciones de los
que tengan, segun de instrucción por su
part. Mal de las penas de instrucción,
15 de Setiembre de 1857.—El Alcalde,
Antonio Alvarez.

Aldaldia constitucional de Villavieja.

Hallándose instalada la Junta Pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los comprendidos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones en la secretaría del mismo, en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que la Junta proceda á la rectificacion del padron que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1853, y de no presentarlas la Junta les juzgará por los datos adquiridos, parándosele lo perjuicio de reclamacion. Campa de Villavieja 21 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Bernardo Mañoz.

Aldaldia constitucional de Villavelasco.

En la noche del 11 del corriente ha faltado de la cabala de yeguas del Pueblo de Carbajal una del parroco del mismo D. Venancio Iglesias; edad de cuatro á cinco años, su alzada siete cuartas, pelo castaño encendido, con un lunar blanco en el lomo producido de haberse rozado cuando andaba al puestro, y bastante cinta la cola; La persona en cuyo poder se halle, se servirá presentarla al referido parroco quien abonará los costos y dará una gratificacion. Villavelasco 14 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Eugenio Diaz.

Aldaldia constitucional de Peñares de los Oteros.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, y desahogado que la decima de la contribucion territorial del próximo año de 1853, se haga con la igualdad debida en proporcion á la riqueza de cada contribuyente, se hace preciso que todas las personas que posean en este Ayuntamiento fincas sujetas á dicha contribucion, presenten en la secretaría del mismo en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de todas, en la firme inteligencia que los que no lo verificaren ó no sean verdaderos lo ejecutará la Junta por los datos que la misma pueda adquirir y no tendrán lugar á reclamaciones, Peñares de los Oteros Setiembre 26 de 1857.—P. A. D. E. A. C.—El T. A. Manuel Chumorro.

Aldaldia constitucional de Villayandre.

Instalada y dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial en el año de 1853, se hace saber á todos los contribuyentes de este municipio y forasteros presenten sus relaciones en la secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no presentarlas, la Junta les juzgará por los datos anteriores, parándosele el perjuicio de poder reclamar de agravios. Villayandre 20 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Maria Barban Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.
Por el presente, y término de treinta días contados desde la insercion en el

Boletín oficial de esta provincia, Homo, cito, y emplazo, á los que se crean con derecho á heredar á Santiago Rey natural del pueblo de Ardón, que falleció sin haber hecho testamento en principios de Julio último, y fue abogado en el río de Villalobos, para que dentro de aquel plazo concurran á este Juzgado y Escri-

bania del actuario á deducir el que les asista en el expediente de abintestado, con opeficiamiento de que pasado sin verificarse les parara todo perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Maria Barban. — Por su mandado Vicente Blanco.

Cervera de Pisuerga ha desaparecido el día 5 ó 6 del corriente un yegua de las señas que se expresan, de la propiedad de Santiago Mancebo vecino de Otero de Guardo en dicha provincia y partido.

Se ruega á los señores Alcaldes de la do Leon que indaguen si en sus pueblos respectivos existe la tal yegua y extravada ó en poder de algun particular dignándose en caso afirmativo comunicarlo al que suscribe por conducto del Alcalde este pueblo. Otero de Guardo 16 de Setiembre de 1857.—Santiago Mancebo.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, algo empedrado, calzona del pie izquierdo y un peso del dorche por el lado de adentro yerro de mundo en la anca izquierda. de edad de 4 á 5 años, su alzada algo mas de seis y media cuartas.

El que tenga que reclamarse créditos contra los bienes de José Perez vecino que fué de Villaquimbre acudan á su testamento Hellas Villabada al término de 30 dias.

El que suscribe, preceptor de latitud y humanidades con Real título en la villa de Valencia de D. Juan, tendrá abierto su cátedra, para dar principio el curso de 1857 á 58, desde el primero de Octubre.

Espera que los que han de confiarle la direccion de sus hijos en los estudios de aquellas asignaturas, lo hagan á la mayor brevedad por abonar con compendios hasta los menos ilustrados, Valencia de D. Juan 20 de Setiembre de 1857.—Francisco Jobler Diaz.

Se arrienda la Herreria titulada de Arnado, Ayuntamiento de Genoa en el Vierzo; la persona que quiera interesarse en ella, podrá dirigirse á su dueño D. Francisco Román Argumosa y Puebla, residente en la misma para tratar de arriendo.

Para amañecer el día 15 del mes de Setiembre, desapareció del pueblo Carbajal de Bolderduy de la cabala de yeguas, una de la propiedad de D. Ambrosio Escobar, vecino de Añeza, provincia de Palencia.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo castaño encendido y esquilada la cola hasta la mitad y unos pocos de pelos blancos en el lomo y de cuatro años.

La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á dicho D. Ambrosio ó al cura de Carbajal, provincia de Leon, quien pagará todo el coste y dará una buena gratificacion.

ADMINISTRACION ESPECIAL

de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

RELACION de los fincas rústicas y urbanas que se sacan á pública licitacion en arriendo por el término de cuatro años que empezarán á contarse desde el día 11 de Noviembre del presente año y concluirán en igual día del próximo noviembre de 1861 con la rebaja de la sexta parte de sus tipos en virtud á lo dispuesto en el art. 14 de la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Núm. de la relacion	Pueblos donde radican las fincas.	M. C. de San Isidro de Leon.	Tipos Para la subasta. Deuda anual Ms. en.
3.	Fontanos.	Las fincas que en término de este pueblo se hallan vacantes.	10,07
4.	La Flechia.	El prado de la Vega con las aguas que llevó Isidora Velez.	9,37
5.	Ruiforzo.	La casa del Priorato de dicho pueblo.	33,34
6.	Villanueva y Manzanaeda.	Los cuartos y quintos de yerba de dichos pueblos.	129,17
Monjas Recoletas de Leon.			
7.	Fontanos.	Las heredades que llevó José Florez.	2,17
10.	Navalria.	Un quillon que llevó Manuel Fernandez.	4,17
11.	Villastita y Villaquimbre.	Otro quillon que llevó Bernardo Fernandez.	48,34
Monjas Carbojulas de Leon.			
12.	Tendal.	Un quillon que llevó Andrés Gutierrez.	35
Monjas de Otero de las Duasas.			
13.	Santiago las Villas.	Un quillon que llevó María Rabanal.	8,33
14.	Rioseco de Tapia.	Otro id. que llevó Gerónimo Garcia.	69
15.	Ideu.	Otro id. que llevó Manuel Garcia menor.	70

Está señalado para su remate el día 11 de Octubre próximo á las once de su mañana en el local de esta Administracion con arreglo al pliego de condiciones que estárá de manifiesto. Leon 27 de Setiembre de 1857.—Prudencio Iglesias.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Octubre de 1857, conste de 20.000 Billetes al precio de 96 reales, distribuyéndose 193.000 pesos en 1.100 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1... de.....	30.000.
1... de.....	8.000.
1... de.....	4.000.
1... de.....	2.000.
3... de... 1000	3.000.
10... de... 500	5.000.
12... de... 400	4.800.
31... de... 200	6.200.
40... de... 100	4.000.
100... de... 50	5.000.
900... de... 40	36.000.
1.100.	103.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se espendarán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 11 de Octubre.
Al día siguiente de celebrarse el Sor-

teo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 26 de Octubre se verifica en Madrid la siguiente estraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 21 de dicho mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del término de Alba de los Cardaños en la provincia de Palencia partido de